

## Créditos privilegiados especiales y prelación de créditos

José Roberto Brenes Chinchilla  
Junny Villalobos Moreno

### SUMARIO

*Introducción — Capítulo I: Generalidades de los privilegios — Sección I: Conceptos elementales. I. Principio de la responsabilidad patrimonial universal. II. La pars condicio. III. Clasificación general de los acreedores. IV. Concurso de acreedores — Sección II: Los privilegios. I. Etimología. II. Definición. III. Caracteres. IV. Fundamento jurídico. V. Naturaleza jurídica. VI. Clasificación de los privilegios. VII. Graduación de los privilegios. VIII. Extinción — Capítulo II: Los créditos privilegiados especiales y la prelación de créditos. — Sección I: Los créditos privilegiados especiales. I. Definición. II. Principales características. III. Razón de ser de los privilegios especiales. IV. División. V. Los créditos privilegiados especiales de nuestro Código Civil (art. 993). VI. La prelación entre créditos preferentes — Sección II: Jurisprudencia nacional y legislación comparada. I. Jurisprudencia nacional. II. Derecho comparado — Conclusiones*

### INTRODUCCION

El Derecho, al regular las obligaciones, reconoce que son vínculos importantes socialmente, porque tienden a satisfacer un interés. Todo vínculo obligatorio que se establece entre dos personas genera una deuda; un mismo sujeto puede tener varias deudas. Por principio, debe haber igualdad entre los acreedores, en cuanto a la exigibilidad de su crédito. No obstante, surge una excepción que no es otra cosa que el nacimiento de una situación jurídica preferente, técnicamente conocida como privilegio. Este se manifiesta a través de la prelación, que es el orden establecido tanto entre los créditos comunes con respecto a los privilegiados, como entre los mismos créditos privilegiados. A la vida jurídica, surgen dos tipos de privilegios: los generales y los especiales. La presente investigación tiene por objetivo analizar los privilegios especiales.

El trabajo se ha dividido en dos capítulos; en el primero de ellos se ofrecen nociones básicas, en las que se enmarca la teoría de los privilegios y se busca la respuesta a lo que es un crédito privilegiado. El segundo desarrolla el tema central de la investigación. En la primera sección se da un doble tratamiento de los créditos privilegiados especiales, la indagatoria doctrinal del concepto y su identificación en la legislación nacional. En la sección segunda se exponen las reglas que rigen la prelación de créditos, tal y como funcionan en el derecho costarricense. Cabe aclarar que el capítulo referente a la teoría de los privilegios fue desarrollada con base en la doctrina extranjera dada la carencia de una doctrina nacional relativa al tema. La única intención fue dar a conocer teóricamente los privilegios, sin entrar de lleno al análisis de la legislación costarricense, como sí se hace en el segundo capítulo. El método usado en la exposición del tema del trabajo y sus diferentes partes ha sido el deductivo.

## CAPITULO I GENERALIDADES DE LOS PRIVILEGIOS

Es necesario hacer una referencia a los aspectos generales que componen determinada figura para facilitar su comprensión. He aquí el motivo generador de hacer explícitos los rasgos generales del privilegio.

### SECCION I CONCEPTOS ELEMENTALES

Antes de referirnos a la conceptualización y caracterización de los privilegios, creemos conveniente indicar algunos conceptos que servirán de base para llegar al estudio de los mismos.

#### I. PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL

El concepto de deuda soporta dos elementos que la determinan, ellos son: el débito y la responsabilidad. Nos corresponde ahora estudiar el segundo de estos elementos que se refiere al aspecto patrimonial de una deuda, o como lo dicen RUGGIERO Y MAROI:

*"... la responsabilidad no es otra que la sujeción del patrimonio del deudor, considerado como pertenencia de su persona, al poder coactivo o de agresión del acreedor, a objeto de obtener satisfacción por equivalencia de la prestación no cumplida". (1)*

##### A. En el derecho romano

En el derecho romano toda relación que se establecía entre el acreedor y el deudor contaba con la característica de ser "personalísima", por tal razón, el crédito lo fue. Era la persona del deudor la que respondía de sus obligaciones (2), él era el que estaba obligado al cumplimiento de la obligación y en caso de incumplimiento servía como garantía. Esto quiere decir que el vínculo que se establecía era material, un verdadero atar o aprehender temporalmente la persona del deudor (3).

##### B. Derecho moderno

Ya en el derecho moderno se abandonó por completo el vínculo personal y se instauró el "vinculum iuris", conforme al cual la sujeción sería únicamente psicológica y patrimonial, sin anular la libertad del deudor. Fue necesaria una larga evolución para que los juristas se dieran cuenta de que lo que importaba para dar satisfacción a los derechos del acreedor no era la persona del deudor, sino los valores económicos que representaban el conjunto de sus bienes, o sea su patrimonio (4).

La responsabilidad patrimonial es un vínculo de garantía general, perteneciente al acreedor sobre todos los bienes del deudor (5) cuyo fin es la obtención de lo debido o su equivalente económico. Se caracteriza porque la garantía se extiende a todos los bienes, presentes y futuros del deudor, mas no a aquellos que en el momento de la reclamación no estén en el patrimonio del deudor, ni aquellos que no tengan valor económico. En principio, la garantía no recae sobre bienes determinados, sin embargo, en algunos casos la ley concede derechos de preferencia a determinados acreedores sobre determinados bienes. Lógicamente, hay que estimar como nulas las convenciones dirigidas a exonerar al deudor de su responsabilidad patrimonial ya que es un derecho del acreedor satisfacer su interés en defecto de la prestación debida (5).

#### II. LA PARS CONDITIO CREDITORUM

La "pars conditio" es la regla general que se aplica en aquellos casos en que existe un vínculo obligatorio, compuesto por una pluralidad subjetiva activa y frente a un solo deudor.

##### A. Concepto

La "pars conditio" significa la igualdad de todos los acreedores (7) debido a que existe un mismo sujeto que tiene varias deudas, entonces, frente a cada uno responde el deudor con todos sus bienes, y cada uno de los acreedores goza, en principio del mismo derecho a cobrar su crédito que los restantes. Podemos encontrar este principio en el artículo 982 de nuestro Código Civil, porque estipula el mismo, que no existir ningún motivo legal de preferencia; en caso de que los bienes no alcancen para cubrir todas las deudas, deberán pagarse estas a prorrata (8), es decir, proporcionalmente.

##### B. Excepciones

Se cataloga como una excepción todo aquello que rompe con una regla establecida. Pues bien, en este caso la regla de la pars conditio se deja de aplicar cuando el deudor se declara o es declarado en concurso o en quiebra también cuando hay acreedores a los que la ley concede preferencia (derecho a cobrar primero) y en un momento determinado la hacen valer (9). La presente investigación está basada en esta excepción que se conoce como "privilegio".

### III. CLASIFICACION GENERAL DE LOS ACREEDORES

La materia de los privilegios se halla relacionada con la concurrencia de varios acreedores frente al patrimonio del deudor.

#### A. Categorías de acreedores

Podemos decir que básicamente existen dos grandes categorías de acreedores, a saber: (10) a) los acreedores que carecen de acción para reclamar lo que se les debe; b) Los acreedores a quienes la ley les confiere acción para obtener satisfacción, por vía judicial, en caso de que el deudor no cumpla con sus obligaciones. Esta última categoría es mucho más numerosa que la primera ya que a su vez comprende cinco clases de acreedores: los acreedores quirografarios o comunes, acreedores munidos de derecho de retención, acreedores con derecho real de anticresis, acreedores que tienen constituido a su favor un derecho real de garantía y, por último, los acreedores privilegiados. Por ahora, será únicamente de nuestro interés lo concerniente a estos últimos, es decir a los acreedores privilegiados.

#### B. Acreedores privilegiados

A menudo existen casos en los cuales para que el acreedor se encuentre protegido por un derecho determinado es necesario que así se haya pactado entre acreedor y deudor tal seguridad. Pero caso muy distinto sucede con relación a los privilegios que, por el contrario, nacen en forma exclusiva de la ley, la voluntad de las partes es impotente para crearlos (11). Entonces, acreedor privilegiado es aquel que tiene preferencia en el cobro de su crédito respecto a otros acreedores concurrentes, por disposición exclusiva de la ley (12). Analizando esta situación puede observarse que: "El legislador ha querido beneficiar a algunos acreedores teniendo en cuenta la naturaleza intrínseca de las relaciones creditoras existentes a su favor, y por ello les ha concedido el beneficio de ser pagados sobre determinados bienes, o sobre alguna cosa, según los casos, con prelación a los demás acreedores de su deudor, sean cuales fueren las características de los créditos de los co-acreedores" (13).

### IV. CONCURSO DE ACREEDORES

Cuando se determina el incumplimiento del deudor, existen varias formas de accionar contra él, ya sea procesando al acreedor individualmente por la vía ejecutiva directa o en ejecución de sentencia ordinaria, o bien mediante el concurso de acreedores, quedando en este supuesto sometido a la clasificación y a la prelación de créditos (14).

El concurso de acreedores está determinado para aquellos casos en que se compruebe que los bienes del deudor son insuficientes para cubrir sus deudas (15), es decir, que ese patrimonio liquidado y convertido en dinero no alcanza para pagar todos los créditos. En este caso, se procede a la declaratoria del concurso de acreedores, y ya propiamente dentro de él el juez tendrá que graduar los créditos tomando en cuenta la prelación de los mismos. (16)

## SECCION II LOS PRIVILEGIOS

Procederemos seguidamente a cubrir el estudio de los privilegios en sí, mencionando los rasgos sobresalientes de dicha figura.

### I. ETIMOLOGIA

La palabra privilegio deriva de la expresión latina "privilegium", la que a su vez proviene de las voces "privada" y "lex". En el derecho romano el privilegio se entendía como una ley, la cual era dictada tomándose en cuenta una persona particular, sea a favor, sea en contra de la misma. A pesar de que la Ley de las Doce Tablas suprimió estas leyes particulares, la expresión se conservó para utilizarse en otro sentido, es decir, para significar los beneficios que se concedía a determinadas personas. Más tarde se aplicó la palabra en lo concerniente al campo jurídico para indicar el grado de prelación que tenía un acreedor respecto a otro.

En el derecho romano, en cuanto a estas preferencias, puede decirse que existieron dos tipos (17): *-privilegia personae*: se concedían por el hecho de revestir la calidad de acreedores determinadas personas; *-privilegia causas*: por la naturaleza intrínseca del crédito.

### II. DEFINICION

El término "privilegio" puede conceptualizarse en dos sentidos (18): en sentido amplio serían las disposiciones especiales que contienen un trato de favor a las clases de personas, cosas o relaciones jurídicas a que se refieren; en sentido estricto los privilegios (o normas individuales) son las disposiciones que se dictan, no para regular una relación de tipo abstracto, sino para una relación concreta y determinada, no siendo valederas más que para ella (19).

En cuanto a la definición de privilegio hay uniformidad: "situación jurídica preferente con relación a los demás situados en iguales condiciones" (20). Ubicándonos en un campo jurídico, "El privilegio es un derecho de preferencia sobre ciertos bienes o sobre el conjunto de los bienes del deudor ..." (21)

En realidad el privilegio se ha considerado como una prelación otorgada por la ley, tomando en cuenta la causa del derecho de crédito y que asiste al derecho de crédito. Derecho en virtud del cual una persona puede exigir de otra que le dé, haga o no haga alguna cosa (22).

También podemos encontrar definiciones dadas por la doctrina y así tenemos que para LACRUZ BERDEJO

*"... privilegio es el derecho del acreedor a cobrar su crédito pasando por delante de los acreedores ordinarios, e incluso, en su caso, de otros acreedores privilegiados, pero menos". (23).*

Creemos que este autor plantea muy bien el problema en una sencilla definición, y nos llama la atención que él refiere tal derecho al acreedor, así igualmente lo hace MAZEAUD, para quien

*"El privilegio es un derecho de preferencia sobre ciertos bienes o sobre el conjunto de los bienes del deudor, derecho conferido por la ley a un acreedor en razón de la naturaleza de su crédito". (24)*

La definición de MOLINARIO es la siguiente:

*"Se entiende por privilegio el derecho dado a un acreedor, exclusivamente por la ley sin que medie convención a tal efecto, para ser pagado con preferencia a otro acreedor" (25).*

Muchos han usado indistintamente el término privilegio o preferencia, como en este caso la utiliza CASTAN,

*"Privilegio o preferencia es el beneficio de que gozan ciertos créditos para ser pagados antes que otros con el producto de la venta de algunos bienes o de todos los del deudor" (26).*

Queda comprobado que entre los autores el privilegio está claro, todos van a lo mismo, están en armonía. Nuestro Código Civil no escapa a la definición del privilegio, aunque lo hace de una forma escueta, es decir, se obtiene por deducción de su artículo 982 al decir que si los bienes no alcanzan a cubrir las deudas, estas deberán pagarse a prorrata "a menos de tener un motivo legal de preferencia" (27). Es de admirar el Código Civil argentino porque sí contiene una definición del privilegio, en una forma muy clara, así lo dice el artículo 3875 (28).

### III. CARACTERES

Una forma de distinguir inmediatamente una institución jurídica, es a través de sus notas sobresalientes, es decir, a través de sus caracteres. Aplicado el caso en estudio, podemos decir que los privilegios presentan tanto caracteres esenciales como caracteres naturales.

#### A. Características esenciales

Los caracteres esenciales son aquellos que constituyen la exteriorización de los elementos básicos sin los cuales la institución no existiría.

##### 1. Son legales

Como primera característica esencial de los privilegios está la de tener origen exclusivamente legal (29) en términos generales se dice que es una garantía legal (30) en el sentido de que "no hay privilegio sin texto legal", ya que no pueden ser establecidos por vía de convención o acuerdo entre las partes. Se ha dicho que solo el legislador puede establecer un privilegio (31) y su orden está taxativamente fijado por la ley (32). Nuestro Código Civil también le atribuye un carácter legal estipulado en el ya mencionado artículo 982. Esta característica es precisamente uno de los elementos que permiten establecer el distinguo substancial entre los privilegios y los derechos reales de garantía (33), tales como la hipoteca y la prenda, otorgados por la exclusiva voluntad del dueño.

*"Si en un contrato se conviene entre las partes que el crédito que surge del mismo sea preferente a cualquier otro, esa declaración podrá tener valor entre los contratantes, si es que lo tiene, pero no frente a los demás acreedores, que es a quienes interesa o afecta ese pacto de preferencia, por lo que ellos, prescindiendo de tal estipulación, podrán hacer efectivos sus créditos en igualdad con el contratante" (34).*

MOLINARIO enfoca muy bien su punto de vista al respecto afirmando que el privilegio viene a ser una garantía que la ley otorga en ciertas hipótesis debido a la imposibilidad en que se encuentran los contratantes, de asegurar las consecuencias de un contrato determinado. Y como a la ley, por razones de orden superior, le interesa facilitar la celebración de esos contratos, entonces toma muy en cuenta la situación excepcional en que se encuentran los particulares, viene en auxilio de

ellos y establece a favor de los acreedores los privilegios (35). Hablando de esta excepcionalidad, varios autores califican esta situación como otra de las características esenciales de los privilegios, debido a que *"la ley establece el privilegio como una excepción a la par conditio creditorum ..."* (36), por eso se dice que el privilegio es, aparte de legal, excepcional. En el ya mencionado artículo 982 de nuestro Código Civil se indica el carácter legal del privilegio.

## 2. Son accesorios

El privilegio considerado en sí mismo, a pesar de crear orden de prelación, está desprovisto de contenido propio; necesariamente

*"Es preciso que los particulares realicen un contrato y que éste origine un crédito a favor de uno de los contratantes, para que si ese crédito goza del favor de la ley, encaje dentro de alguno de los privilegios"* (37).

Podemos observar que el privilegio carece de autonomía y de existencia independiente, por lo tanto al ser accesorio a un crédito es algo meramente adjetivo y carente de sustantividad. Aun cuando MOLINARIO considere que la accesoriedad es una característica esencial puesto que ella es consustancial al concepto mismo del privilegio, *"no debe figurar en el cuerpo del Código en forma expresa"* (38). A pesar de ello nuestro Código expresamente remite a tal accesoriedad diciendo que *"la venta o cesión de un crédito comprende sus accesorios, como las fianzas, prendas, hipotecas o privilegios"* (39). quede de esta forma legalizada la característica intrínseca del privilegio.

## 3. Engendra una preferencia

Todo privilegio concede al acreedor que se beneficia del mismo, un rango de preferencia sobre otros créditos. Esto por la sencilla razón de que desde el derecho romano el ordenamiento viene considerando que, por razones morales, sociales o económicas, ciertos acreedores deben poder anteponer sus pretensiones a las de los otros (40) y entonces se atribuyen calidades favorables a ciertos créditos en razón de su naturaleza, contenido, origen, forma en que constan, etc. Tal característica no amerita mayor explicación ya que está indisolublemente unida al concepto de privilegio, de tal manera que ella resulta siempre clara y nítida.

## 4. Son de hermenéutica restringida

Esta última característica está referida a la interpretación sumamente estricta y restringida que hay que hacer de las disposiciones legales que consagran tal institución. Para MOLINARIO

*"Esto significa que siendo solamente la ley la que puede crear el privilegio, ni el juez ni el intérprete están autorizados a establecer o introducir otros privilegios, por vía de analogía, sean cuales fueren las circunstancias de semejanza o identidad que pudieran existir entre una situación no prevista y un privilegio consagrado en forma expresa"* (41).

Muchos consideran que tal situación debe ser respetada al pie de la letra, es decir, estrictamente, e incluso se han atrevido a decir que

*"No es posible crear un solo privilegio por vía de analogía, por más que la equidad y la justicia así lo aconsejen, pues es preferible una solución injusta al desorden jurídico que significaría el quebrantamiento de la institución y del sistema legal que la reglamenta"* (42).

Lógicamente, tal posición se aparta de los valores fundamentales del Derecho, como lo son la equidad y la justicia, para perpetrarse en una mentalidad estrictamente legalista, pero en última instancia no debe olvidarse que se hace en pro de la sociedad misma. Lo restricto se refiere a la forma de aplicarse, ya que *"no hay que olvidarse que importan una excepción al principio según el cual todos los acreedores deben ser colocados en un pie de estricta igualdad"* (43), ya mencionados anteriormente (44).

## B. Característica natural

Un carácter natural de un determinado instituto jurídico, es aquel que, si bien derivado de la institución, su existencia no es condición de vida para la misma, sino que más bien permite su identificación dentro de un régimen jurídico determinado. Por así decirlo, tiene un carácter relativo y no universal, como sí lo poseen los caracteres esenciales. Pues bien, esa característica natural, y la única de los privilegios, es la indivisibilidad.

El primero que habló de la indivisibilidad fue DUMOULIN en su famoso *"Estricatio labyrinthi divi dui et individui"*, la cual puede definirse como *"... la cualidad de la institución de garantía, en virtud de la cual la totalidad de los casos o de la cosa, así como también cualquiera de las partes de cualquier de ellas, que se encuentran afectadas, lo están hasta tanto el o los créditos a los cuales la institución accede, no hayan sido satisfechos íntegramente"* (45).

Y lógicamente, se le atribuye la indivisibilidad a los privilegios por ser una institución de garantía, al igual que se le atribuye a la prenda y a la hipoteca.

*"El mismo (privilegio) importa que solo el pago íntegro del crédito libera el bien mueble gravado por la prelación; por consiguiente, el pago parcial no libera, ni siquiera en parte, el mueble gravado" (46).*

No debe olvidarse que tal regla también es aplicable a los inmuebles, por ejemplo, en los privilegios especiales.

#### IV. FUNDAMENTO JURIDICO

A través del fundamento jurídico, se trata de averiguar cuáles fueron las razones que movieron al legislador para crear tal institución, de lo contrario la misma hubiera aparecido consagrada en la ley. Los diversos autores que se han ocupado del asunto no han usado un criterio, de ahí que, como una referencia al mismo, hemos elegido exponer la doctrina de MOLINARIO el cual dice que,

*"El legislador, en presencia de una contratación que resulta ser irregular porque debido a las circunstancias de hecho el acreedor carece prácticamente de libertad para exigir o no la constitución de una seguridad personal o real que garantice el cumplimiento efectivo de la obligación por parte del deudor, cuando el contrato resulta ser interesante desde el punto de vista económico o social para la colectividad, acuerda al crédito un privilegio" (47).*

De ahí se desprende que el privilegio es una garantía establecida supletoriamente por la ley a favor de determinados acreedores y viene a desempeñar el papel que en la contratación absolutamente regular juegan las distintas clases de fianzas, la hipoteca, la prenda con registro y la anticresis. Dentro de la gama de autores, encontramos uno que en nuestro criterio expone claramente el fundamento jurídico del privilegio al decir que

*"La creación de los privilegios debe responder a ciertos casos verdaderamente excepcionales, justificados con razones tan fuertes que hagan posible romper la igualdad entre los acreedores, base del crédito y cimiento sobre el cual reposa todo el derecho de las obligaciones" (48).*

Sin embargo, con la institución en estudio no se pretende proteger exclusivamente el interés del acreedor, sino que también se toma en cuenta el interés del deudor ya que *"... al dispensar una mayor protección al acreedor se favorece al deudor, ya que o bien se le facilita la celebración de un contrato, que de no mediar esa circunstancia, no se habría realizado"*. (49).

#### V. NATURALEZA JURIDICA

Al establecer la naturaleza jurídica de una determinada institución, se pretende fijar su esencia misma indicando sus elementos constitutivos y la forma como estos se exteriorizan, asimismo se trata de identificar la categoría de derecho a que pertenece. Es bien sabido que los derechos patrimoniales se dividen en dos grandes grupos: los derechos reales y los derechos personales. El problema ha girado en torno a ellos dos, es decir, en cuál de los dos se ubican los privilegios. Mucho se ha discutido al respecto y así hay quienes sostienen que son verdaderos derechos reales; otros afirman que son simples derechos creditorios. La situación se agrava aun más cuando hay quienes, destruyendo la unidad de la institución, colocan algunos dentro de una categoría y otros dentro de otra; por último otra tendencia los ubica como un grupo autónomo frente a las dos categorías clásicas de los derechos patrimoniales, asimilándose a la hipoteca, la prenda y la anticresis.

Para evitar confusiones, debemos hacer una breve distinción entre los derechos reales (3) y los creditorios. Para los autores clásicos el derecho real viene definido por la inmediatez. *"Es un derecho que recae directa e inmediatamente sobre una cosa y genera una relación directa de la persona con la cosa" (51).*

Para AUBRY ET RAU el derecho real se da *"... cuando una cosa se encuentra sometida total o parcialmente al poder de una persona, en virtud de una relación inmediata oponible a toda otra persona" (52).*

Notamos que en ambos conceptos los autores no discrepan. Por el contrario,

*"... los derechos de crédito o derechos personales suponen una relación entre dos personas y no recaen directamente sobre las cosas, sino que en ellos el titular del derecho lo único que tiene es una facultad para exigir una conducta del sujeto pasivo o deudor" (53).*

Entre los partidarios que consideran al privilegio como un derecho real están: SEGOVIA (54), SALVAT (55), MAZEAUD. Es importante retomar la idea que MAZEAUD expone, ya que de ella surgirá claramente la naturaleza jurídica del privilegio. Dice MAZEAUD:

*"Si se admite que todos los privilegios llevan consigo el derecho de persecución, el privilegio, por conceder entonces el derecho no de preferencia y el derecho de persecución, parece como un derecho real, y no como un simple refuerzo de un derecho de crédito". (56)*

Y es que para este autor los privilegios conllevan el derecho de persecución, por lo cual discrepan con otros autores,

que consideran que no son derechos reales, precisamente porque "... les falta la característica esencial del *ius persequendi*, puesto que sólo puede hacerse valer en el patrimonio del deudor ..." (57).

Pasa algo muy diferente con los privilegios especiales que han sufrido una evolución que los aproxima a las hipotecas (58), y quizás de ahí derive la confusión. Tendremos oportunidad de hablar sobre ello en nuestro próximo capítulo.

Entre los que consideran al privilegio como un derecho creditorio, podemos distinguir entre varios, a CORDEIRO y MOLINARIO. Para el primero, los privilegios son derechos personales, y solo por excepción los derechos reales importan privilegios cuya situación no puede confundirse con la de los otros privilegios (59). Para el segundo, la razón de ser derechos personales se encuentra

*"... en la circunstancia de tratarse de un derecho accesorio que, en principio, por aplicación de la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal ha de participar forzosa y necesariamente de la naturaleza del derecho al cual accede, que un derecho de índole exclusivamente personal" (60).*

Además de estas clásicas posiciones podemos distinguir una tercera posición que CORDEIRO ha llamado la corriente moderna. Esta corriente es la que siguen JULIEN BONNECASE, JORGE JOAQUIN LLAMBIAS y LACRUZ BERDEJO. Para ellos,

*"... el privilegio no es un derecho, sino más bien la calidad de un derecho o mejor aun la propiedad de un derecho en el sentido científico y filosófico de la palabra". (61).*

Esto significa que para BONNECASE, los privilegios no son derechos reales, ni personales, lo que la doctrina moderna ha considerado como cualidades, de modos de ser de ciertos créditos que les atribuyen determinada prelación de cobro (62).

## VI. CLASIFICACION DE LOS PRIVILEGIOS

Para lograr un mejor estudio acerca de un instituto jurídico es preciso que este pueda dividirse. Así sucede con los privilegios, los cuales se dividen en privilegios generales y especiales, y según sea tal clasificación será completamente distinto el régimen jurídico que los regirá en ciertos aspectos.

### A. Privilegios generales

Los privilegios generales se caracterizan por concederle al acreedor que se beneficia del mismo, un rango de preferencia sobre una masa de bienes. Tres aspectos distintivos son: (63)

- a) Solo pueden funcionar en los supuestos de liquidación coercitiva del patrimonio del deudor, ya sea por concurso civil o por quiebra (64).
- b) El titular de un crédito con privilegio general debe esperar los resultados del concurso o de la quiebra.
- c) El crédito dotado de privilegio general no devenga intereses a partir de la apertura del concurso o de la declaración de quiebra.

### B. Privilegio especial

El privilegio será especial cuando el crédito ha nacido con ocasión o por motivo de una cosa que puede ser perfectamente individualizada. En el derecho romano solo existieron los privilegios de carácter general; los privilegios especiales no existían como tales, sino que actuaban bajo la forma de "hipotecas privilegiadas". Se caracterizan los privilegios especiales porque:

- a) Sólo pueden hacerse valer en la ejecuciones individuales, por vía de tercera de mejor derecho (63).
- b) El titular de un crédito privilegiado de carácter especial puede ejecutar sus créditos con total independencia del concurso general.
- c) Para aquel crédito dotado con privilegio especial, los intereses continúan devengándose hasta el día en que se hacen efectivos los créditos respectivos.

## VII. GRADUACION DE LOS PRIVILEGIOS

La teoría de los privilegios presenta dos aspectos: a) determinar cuales son los créditos que han de ser privilegiados; b) cuál será el orden que han de tener los unos respecto de los otros.

Este último aspecto es el que se refiere a la gradación de los privilegios o más comúnmente llamada "prelación", básicamente se trata de saber si los privilegios generales han de tener preferencia sobre los especiales o viceversa; aspectos que serán analizados con profundidad más adelante.

## VIII. EXTINCION

Debe entenderse por "medios de extinción" de los privilegios, los diversos hechos y actos jurídicos que traen como consecuencia la desaparición de la preferencia conferida por la ley (66). Por razones de conveniencia los medios de extinción se han clasificado en dos grupos. 1) medios de extinción directos: atacan al privilegio mismo, haciéndolo desaparecer con independencia total y absoluta de la subsistencia del crédito al cual accede (67); ellos son: pago, novación, compensación, transacción, confusión, renuncia de los derechos de acreedor, remisión y la imposibilidad de pago; 2) medios de extinción indirectos: es aquella causa que extingue el crédito y a consecuencia de la cual se produce la desaparición del privilegio, dado el carácter de accesorio que este reviste respecto de aquel (68). Estos son los casos: a) renuncia del privilegio, hecha por el beneficiario del mismo, b) destrucción de la cosa del patrimonio del deudor, c) salida de la cosa del patrimonio del deudor, d) pérdida de la posesión de la cosa por parte del acreedor, e) absorción del precio de la cosa objeto del privilegio por otros créditos privilegiados.

## CAPITULO II LOS CREDITOS PRIVILEGIADOS ESPECIALES Y LA PRELACION DE CREDITOS

Corresponde seguidamente analizar la especialidad que presentan algunos créditos con respecto a otros y orden de prelación que necesariamente debe seguirse para la satisfacción del interés del acreedor. El análisis está hecho con base en la legislación costarricense, principalmente, y otras legislaciones extranjeras.

### SECCION I LOS CREDITOS PRIVILEGIADOS ESPECIALES

La doctrina califica a los créditos privilegiados según que pesen sobre la totalidad del patrimonio del deudor o solo sobre determinados bienes, surgen así las categorías mencionadas de créditos privilegiados generales y especiales, también conocidos en la doctrina española como créditos simplemente privilegiados y créditos singularmente privilegiados, respectivamente (69). Debido a su función, el privilegio especial se separa en gran parte de la disciplina del privilegio general; de acuerdo con MESSINEO el privilegio especial tiene una función más penetrante "lo que lo convierte en un instituto en gran parte diverso, no obstante la identidad del nombre (del privilegio general)". (70)

#### I. DEFINICION

La definición que da la mayoría de los autores consta de pocas palabras y ha sido recogida por algunos códigos. Puede verse su influencia en el Título VIII Capítulo IV del Libro de las Obligaciones de nuestro Código Civil: "De los Créditos con Privilegio sobre determinados bienes". El elemento esencial de la definición del privilegio especial lo es su relación, no con el total patrimonio del deudor sino con un sector o sectores determinados de ese patrimonio. De gran calidad es la definición que da CORDEIRO ALVAREZ.

*"El privilegio especial es aquel que tiene afectado uno o varios bienes particulares, dentro del patrimonio del deudor, en garantía de su crédito. El concepto doctrinario y legal de éstos no está vinculado a la idea de unidad y pluralidad sino a la determinación de los bienes afectados"* (71).

#### II. PRINCIPALES CARACTERISTICAS

Dentro de los caracteres distintivos que presentan los privilegios especiales podríamos señalar dos como los más importantes, ellos son: la relatividad y su no supeditación a la declaratoria de insolvencia y apertura del concurso.

##### A. Relatividad

El privilegio especial está referido a determinados bienes dentro del patrimonio del deudor, esto los distingue de los privilegios generales, pero doctrinariamente hace surgir la discusión sobre la diferenciación de las garantías reales. Los mecanismos de determinación de los bienes sobre los que recae el privilegio especial son dados por la ley. Por ejemplo el artículo 993 inciso 4º del Código Civil establece los bienes sobre que tiene privilegio para el pago de su crédito el acreedor que teniendo derecho de retención lo haya usado; el valor de la cosa o cosas detenidas. Esta característica del privilegio especial surge de su fundamento (72) y tiene importantes efectos: "...el privilegio especial... tiene una función más penetrante, puesto que es diversa la situación creada por la ley a los bienes sobre los cuales el privilegio especial se ejerce; aquí -respecto del privilegio general- se agrega a la prelación una función de garantía real". (73)

##### B. No está circunscrito a la declaratoria de insolvencia y apertura del concurso

Debido a la especialidad, determinación o relatividad del privilegio especial, el acreedor no solo puede hacerlo valer en el concurso, sino que puede hacerlo efectivo en aquellos casos en que existe peligro de que el bien sobre el que recaiga su privilegio, pueda llegar a desaparecer del patrimonio de su deudor, con lo que quedaría convertido en un acreedor común.

Un caso que demuestra lo anterior es la tercería excluyente de preferencia, cuya pretensión es hacer valer la preferencia de un tercero a la relación procesal (juicio ejecutivo) ya que su crédito es privilegiado con respecto al bien o bienes objeto de la ejecución (arts. 492 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles). La razón de la no circunscripción del privilegio especial al concurso es que no otorga reipersecutoriedad; una vez que el sustrato del privilegio especial abandone el patrimonio del deudor su acreedor privilegiado queda convertido en acreedor simple.

### III. RAZON DE SER DE LOS PRIVILEGIOS ESPECIALES

Está en la estrecha relación del crédito privilegiado con el bien o bienes sobre los que recae. Siempre se toma en cuenta para la asignación de un privilegio "el origen particular de determinados derechos de crédito", esto es válido para los créditos privilegiados especiales. Las relaciones que justifican un privilegio especial han sido divididas por los autores en grupos típicos; por ejemplo, MAZEAUD, refiriéndose a los créditos privilegiados inmobiliarios los divide de la siguiente manera: (74)

1. Aquellos cuya causa es la idea de una prenda tácita. Caso del arrendador de un inmueble sobre los bienes introducidos en él por el deudor. Coincide con la existencia de este privilegio la doctrina nacional:

*"...En garantía del pago de rentas o alquileres vencidos, goza el arrendador de prenda tácita sobre los objetos con que el arrendatario haya amueblado, guarnecido o provisto la finca o cosa que tenga en arrendamiento...; en la frecuencia y facilidad con que los propietarios de los inmuebles que se dan en arrendamiento son defraudados por los arrendatarios en cuanto al pago de alquileres, halla cumplida justificación el privilegio que les otorga la ley sobre el valor de los objetos antes mencionados". (75)*

2. Basados en el ingreso o conservación de un valor en el patrimonio del deudor. Si no existiera este privilegio se daría un enriquecimiento injustificado de los otros acreedores en sus expectativas de ser satisfechos. (76) Casos típicos, privilegio del conservador y privilegio del vendedor que no recibe pago simultáneo por la cosa que ingresó al patrimonio del deudor. Pero en nuestro ordenamiento estos créditos no son privilegiados especiales, sino privilegiados generales: deudas de la masa según el art. 990 inc. 1º in fine del Código Civil y el inc. 4º ibidem.

Los privilegios especiales sobre inmuebles también se basan en causales muy especiales, el principal en nuestro derecho, art. 993 inc. 1º, en la dependencia que tienen los entes públicos, principalmente el Estado, del cobro de los impuestos para financiar sus presupuestos.

### IV. DIVISION

La división de los privilegios en mobiliarios e inmobiliarios proviene de la antigua división de las cosas inmuebles y muebles, conocida ya por los romanos:

*"Cosas inmuebles, como su etimología lo indica, son las que no pueden ser movidas, trasladadas de un lugar a otro. Cosas muebles, son las móviles, las trasladables". (77)*

Los inmuebles lo son por naturaleza (art. 254 CC), por ejemplo las tierras; o por disposición de la ley (255 CC), por ejemplo todo lo que esté unido a los edificios y construcciones de una manera fija y permanente. Todas las demás cosas son muebles (art. 256 CC). Para la definición de los subtipos de créditos privilegiados especiales, solo basta con restringir la definición de crédito privilegiado especial de la siguiente manera:

1. Crédito privilegiado especial mobiliario. Es el que tiene el arrendador con respecto a determinados bienes muebles (uno o varios) del patrimonio del deudor.
2. Crédito privilegiado especial inmobiliario. Es el que tiene el acreedor con respecto a determinados bienes inmuebles (uno o varios) del patrimonio del deudor.

### V. LOS CREDITOS PRIVILEGIADOS ESPECIALES DE NUESTRO CODIGO CIVIL (ART. 993 CC)

Los créditos que en muchas legislaciones son privilegiados especiales no lo son en la nuestra. Ya ha sido citado el caso del privilegio del conservador. (78) Este punto se va a limitar al análisis de los privilegios especiales presentes en el citado artículo; además, tratará de la distinción entre los créditos privilegiados especiales y las garantías reales.

#### A. El privilegio del Fisco

Inciso 1º: El Fisco y los municipios por los impuestos que correspondan al año precedente a la declaración de insolvencia, sobre el valor de las cosas sujetas a dichos impuestos. Este es un privilegio que puede caer tanto sobre inmuebles sujetos a tributo—verbigracia una finca— como sobre muebles, en la misma situación se encuentra un vehículo. La justificación de este privilegio no presenta grandes diferencias de un autor a otro. Para CORDEIRO es la siguiente:

*"...es uno de aquellos casos en que el privilegio se otorga dada la calidad del acreedor, ya que la formación del tesoro fiscal resulta indispensable para que el poder público pueda realizar la gestión de los intereses colectivos que le está encomendada..."*. (79)

El privilegio del fisco es especial cuando se refiere al año precedente a la declaración de insolvencia con respecto a los impuestos vencidos y no pagados, no son privilegios especiales, sino deudas de la masa (créditos privilegiados generales), según el art. 990 inc. 6 del Código Civil: *Las deudas provenientes de impuestos fiscales hasta su extinción y los impuestos municipales corrientes* (reformado por ley N° 249 del 22 de agosto de 1934). La ubicación de este privilegio en el inc. 1° de este artículo lo favorece, para efectos de prelación entre créditos privilegiados especiales, punto que se desarrollará posteriormente. (80)

#### B. Las garantías reales

Inciso 2: el acreedor hipotecario sobre el valor de la cosa hipotecada.

Inciso 3: El acreedor pignoraticio, sobre el valor de la cosa dada en prenda.

La hipoteca y la prenda son derechos reales de garantía, constituyen un privilegio en sentido amplio, pero no en el sentido técnico jurídico del término privilegio. El mismo Código Civil hace diferencia entre las garantías reales y los privilegios, por ejemplo en el art. 1109. La concepción de la hipoteca y la prenda como "privilegios" (sensu strictu) no es aceptada hoy en día por la mayoría de los autores:

*"...el privilegio difiere de ambas, ya sea porque funcione únicamente en los casos y dentro de los límites minuciosamente indicados por la ley... ya sea porque no tiene un objetivo (o no tiene una finalidad esencial) de garantía. Es siempre una causa de prelación de un crédito respecto de otro..."*. (81)

Para Lacruz Berdejo: *"Lo peculiar del crédito hipotecario o pignoraticio no es, en suma, el privilegio sino la garantía: el derecho real y no la preferencia para cobrar de un deudor"*. (82)

Por su parte, MOLINARIO opina que: *"...Los privilegios tienen el carácter de accesorios y como... lo accesorio sigue a lo principal, ha de participar forzosa y necesariamente de la naturaleza del derecho del cual accede, que es un derecho de índole exclusivamente personal (la hipoteca, la prenda, siendo derechos accesorios no por eso dejan de ser derechos reales)"*. (83)

Si bien la prenda y la hipoteca no son privilegios en el sentido estricto, no por ello dejan de estar privilegiados los acreedores garantizados con prenda e hipoteca para cobrarse con el producto de la venta de la cosa hipotecada, por esto resulta útil su inclusión en este artículo, ya que se establece un crédito de prelación para cuando concurren acreedores con créditos privilegiados especiales sobre un bien, y al mismo tiempo, acreedores prendarios o hipotecarios.

#### C. El privilegio de quien ejerció su derecho de retención

Inciso 4: Los acreedores que teniendo el derecho de retención hayan usado ese derecho sobre el valor de la cosa o cosas detenidas. Se ha criticado su carácter de privilegio en sentido estricto por razones similares a las de la prenda y la hipoteca:

*"...El privilegio puro no es un derecho subjetivo, y está desprovisto del carácter de la realidad que, en cambio, como veremos, es propio de los derechos de prenda e hipoteca; los privilegios posesorios que tienen el carácter de la realidad no son privilegios en sentido técnico, sino casos de prenda legal"*. (84)

(Esta crítica podría hacerse también al privilegio del locador: inciso 5).

MAZEAUD acepta más la idea de la extensión de los principios de la prenda, por analogía, a los privilegios especiales, que la existencia de una prenda tácita o legal, extensión general y no válida únicamente para este grupo de privilegios.

*"En la mayoría de los casos en que los acreedores obtienen un privilegio especial, basado en un contrato tácito de prenda tal convención es pura ficción. Los principios de la prenda no dejan de dominar por ello en la reglamentación de estos privilegios. No deja de ser menos cierto además para los restantes privilegios especiales, para aquellos en los que no se ha acudido a la ficción de constitución de prenda"*. (85)

Son varios los casos en que nuestro derecho privado da a los acreedores el derecho de retención, derecho por cuanto puede ser ejercido o no por su titular, y cuyo uso es presupuesto de esta clase de privilegios especiales inmobiliarios. Ejemplos:

1. El poseedor de buena fe, en caso de reivindicación, tiene este derecho hasta que se le pague el precio que desembolsó y los gastos de conservación en que incurrió. (art. 329 CC).
2. El que ha ejecutado una obra sobre una cosa mueble tiene el derecho de retención hasta que se le pague. (art. 1195 CC).
3. El comodatario puede retener la cosa (objeto de la prestación del contrato de comodato) hasta que se le paguen los gastos en que incurrió para la conservación de la cosa (art. 1337 CC).

4. El depositario goza del derecho de retención con respecto a su derecho de que el depositante le pague los gastos y pérdidas derivados de la conservación de la cosa depositada (art. 1357 CC).
5. En el depósito mercantil, el depositario puede ejercer el derecho de retención hasta que le sean retribuidos sus servicios (art. 522 CCo).

*D. Privilegio del locador (arrendante)*

Inciso 5: El arrendador de finca rústica o urbana, por el monto de lo que por arriendo se le adeude hasta la terminación de este, sobre el valor de los frutos de la cosa arrendada, existentes en la finca o en la masa y sobre el de todos los objetos con que el arrendatario lo haya provisto. La historia de este privilegio se remonta al derecho romano:

*"La prenda (pignus) consistió al principio en la simple entrega de la tenencia de una cosa mueble o inmueble al acreedor... Este inconveniente se superó a través de la evolución de la garantía de la relación contractual entre un locador y un conductor (locatario) de fundos. Era costumbre que los esclavos y otros elementos necesarios para la agricultura introducidos por el locatario en el fundo arrendado fueran vinculados en pignus para la garantía de alquiler". (86)*

Este inciso se debe concordar con el art. 1143 del C.C. y 701 del CPC. La justificación de este privilegio está en dar una protección al contrato de arrendamiento, en el que se dan a menudo situaciones litigiosas, entre ellos fraude al locador (arrendante).

*"La finalidad de que los hombres encuentren a su alcance una casa donde vivir o una finca donde trabajar determinó, en todo tiempo, el uso reiterado del contrato de arrendamiento. Sin embargo, si la ley no hubiera protegido suficientemente al locador, otorgándole las garantías necesarias para el cobro de sus créditos, seguramente este contrato no hubiera alcanzado la difusión que ha tenido permanentemente". (87)*

Dada su base, el uso de este privilegio ha generado una gran cantidad de jurisprudencia, la cual ha dicho que:

*"Si el arrendante pretende que se declare privilegio a su favor sobre los bienes del inquilino que se encuentren en el inmueble de aquel, en virtud de que no se le han pagado unos alquileres vencidos, procede confirmar la resolución que denegó esa gestión, toda vez que la misma al igual que la liquidación y el cobro de esas rentas, deben ser tramitadas en la vía incidental". (88) (1979. Tribunal Superior Civil. N° 1018 de las 17:05 hrs. del 26 de setiembre. Desahucio de FDB c/ITSA).*

Esta sección, que comenzó con el tratamiento general de los privilegios especiales, finaliza con el análisis de los privilegios especiales contenidos en el art. 993 del Código Civil.

En la siguiente sección se tratará de la prelación de créditos, aspecto muy importante de este trabajo porque consiste en ver a los privilegios desplegando su función.

Art. 981: Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas...

Art. 982: Si los bienes no alcanzan a cubrir todas las deudas, deberán pagarse éstas a prorrata, a menos de tener alguno de los acreedores un motivo legal de preferencia. En esta hipótesis se ubica también el caso de acreedores privilegiados que no quisieron, o no pudieron, hacer valer su privilegio y que por tanto concurren como acreedores comunes.

*E. Concurrencia de acreedores donde al menos uno es privilegiado y al menos uno es común (quirografario)*

A diferencia de la hipótesis anterior, aquí surge necesariamente la prelación de créditos. Un primer aspecto es claro: los créditos privilegiados son preferentes a los comunes, esto con base en el citado art. 982 del CC, lo que es reafirmado por el art. 618 del CPC. Doctrinariamente este aspecto tampoco presenta dudas.

*"...cuando el choque se produce con un crédito no privilegiado no hay conflicto posible: privilegio es, por excelencia, primacía sobre los créditos quirografarios". (90)*

El segundo aspecto, eventual y cuyo análisis requiere un cuidadoso orden es el de la prelación de créditos privilegiados en sentido amplio (créditos privilegiados en sentido estricto y créditos garantizados por garantías reales).

## VI. LA PRELACION ENTRE CREDITOS PREFERENTES

Los problemas que han de resolverse en este punto son:

1. La prelación entre créditos privilegiados generales
2. Los acreedores superprivilegiados.
3. La prelación entre créditos privilegiados especiales y créditos privilegiados generales.
4. La prelación entre créditos privilegiados especiales y entre estos y las garantías reales.

## A. Los superprivilegios

Los superprivilegios que existen en nuestro país pertenecen a los créditos privilegiados generales. La característica de los superprivilegios es que aquellos acreedores beneficiados con ellos son preferidos no solo a los acreedores comunes, sino que también a los acreedores privilegiados, incluso con créditos privilegiados especiales. La fuente sustancial de estos privilegios se encuentra en la necesidad de proteger a los menos fuertes y satisfacer las necesidades básicas del ser humano, coincidiendo con lo anterior su fuente formal son leyes de gran contenido social, el Código de Familia y el Código de Trabajo. Incluso entre superprivilegios existe prelación, el crédito por deudas alimentarias es preferido al privilegio de las deudas laborales.

### 1. El crédito por deudas alimentarias

Este privilegio estuvo regulado anteriormente en la "Ley de Pensiones Alimenticias", pero al promulgarse el Código de Familia este privilegio pasa a ser regulado en este cuerpo legal. "Artículo 158: la deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción". (el subrayado es nuestro). En la citada Ley de Pensiones Alimenticias existe todavía un artículo que claramente demuestra la potencia del superprivilegio en análisis:

*"No será obstáculo para el secuestro de las pensiones ordenado por la autoridad respectiva, la existencia de embargos sobre los sueldos ni de venta o cesiones de los mismos; estos solo valdrán en el tanto no cubierto por la imposición alimentaria" (91)*

### 2. El superprivilegio salarial

Anteriormente regulado en el Código Civil, este pasa en 1943 a regularse en la ley específicamente creada para regular las relaciones laborales. Antes del Código de Trabajo, este no era un superprivilegio sino un crédito privilegiado general en igualdad de condiciones que los otros créditos privilegiados generales. En España también se da el rango de superprivilegio al crédito salarial:

*"...los créditos por salarios, por los últimos 30 años de trabajo, y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional, gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, aunque este se encuentre garantizado por prenda o hipoteca". (92)*

Nuestra regulación es muy diferente a la española, por ejemplo el art. 175 del Código de Trabajo elimina limitaciones de tiempo o monto al privilegio salarial, además el art. 33 ibidem lo extiende a otras deudas que benefician al trabajador pero que no son laborales. Por su importancia citamos los mencionados artículos:

*"Art. 33: Las indemnizaciones previstas en los artículos 28, 29 y 31 procederán también cuando el patrono liquide o cese en sus negocios, voluntariamente o no. En caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otros similares, gozarán los créditos que por estos conceptos correspondan a los trabajadores de un privilegio especialísimo sobre todos los demás acreedores de la masa, excepto los alimentarios; y el curador, depositario, albacea o interventor, estarán obligados a pagarlos dentro de los 30 días siguientes al reconocimiento formal que ellos o los tribunales de trabajo hagan de dichos créditos, o en el momento en que haya fondos si al vencerse este plazo no los hubiere del todo". (93)*

Los artículos 28, 29 y 31 mencionados en la cita anterior se refieren respectivamente al preaviso, al auxilio de cesantía y a los daños y perjuicios derivados de un contrato laboral a término fijo o por obra determinada al que el patrono pone fin sin justa causa.

*"Art. 175. En los casos a que se refiere el concepto segundo del art. 33, se hará extensivo el privilegio que ahí se establece a los créditos por salarios devengados, sin limitaciones de suma ni de tiempo trabajado, ya sea que el trabajador continúe o no prestando servicios". (94)*

## B. La prelación entre créditos privilegiados especiales y entre estos y las garantías reales

Estos dos problemas son resueltos por el art. 994, pero valga decir que con respecto a los privilegios especiales y las garantías solo son preferentes los superprivilegios, sin olvidar que los acreedores que gozan de privilegio especial tienen la responsabilidad establecida en el art. 992 párrafo 2º con respecto a los deudores del art. 990 inciso 1º. Establece el art. 994:

*"Los créditos a que se refiere el artículo anterior -créditos privilegiados especiales y garantías reales- se excluyen entre sí, y en caso de haber varios acreedores con privilegio especial sobre determinada cosa, deberán pagarse por el orden en que están expresados sus privilegios en dicho artículo".*

El orden es el que ya ha sido indicado: 1. El crédito del Fisco y los municipios; 2. El del acreedor con hipoteca; 3. El del acreedor con prenda; 4. El de quien usó su derecho de retención; 5. El del locatario. Una vez pagado el acreedor con crédito privilegiado especial, triunfante sobre los otros, si sobra dinero, se continuará con el siguiente acreedor con privilegio

especial, si no existen más, el dinero sobrante se incorpora a la masa. (96) Si el acreedor con privilegio especial o con garantía real no es pagado (total o parcialmente) con el precio del bien o bienes a los que se refería su privilegio, conserva su derecho a cobrar la totalidad o lo que falte de su crédito como acreedor del concurso. (97)

## SECCION II JURISPRUDENCIA NACIONAL Y LEGISLACION COMPARADA

### I. JURISPRUDENCIA NACIONAL

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico la jurisprudencia de los tribunales superiores no vincula a los inferiores, las tendencias jurisprudenciales son, de hecho, de mucho valor para estos. Para los estudiosos del Derecho, la aplicación que de las normas jurídicas hace la jurisprudencia es siempre útil y aclarativa. Hemos de decir que la jurisprudencia respecto al tema de los privilegios es escasa. De la consultada no encontramos una que definiera o al menos aclarara el concepto de privilegio.

Dice el art. 982 de nuestro Código Civil que si los bienes no alcanzan a cubrir todas las deudas, deberán pagarse estos a prorrata, a menos de tener alguno de los acreedores un motivo legal de preferencia. Jurisprudencialmente se ha dicho que en caso de juicios hipotecarios o prendarios, los acreedores deben proceder a la ejecución correspondiente para que se les pague sus créditos de acuerdo con su grado de prelación.

*"El art. 485 del Código de Procedimientos Civiles no contempla un caso de acumulación de autos en juicios hipotecarios o prendarios entre sí cuando en ellos se persigan los mismos bienes hipotecarios o pignorados, sino que impide a los acreedores instaurar por separado la correspondiente ejecución, pues en ese caso deben apersonarse en el proceso que ya se estableció, para que ahí se les pague sus créditos de acuerdo con su grado de prelación, de tal suerte que 'si se plantease una nueva ejecución, el juez que conozca de ella ordenará suspenderla tan pronto llegue a su conocimiento la existencia de la demanda anterior'; este sistema, que se conoce con el nombre de procedimiento de orden y que en otras legislaciones se contempla en el procedimiento por contribución, que se aplica a los acreedores quirografarios para hacer efectivo el principio de igualdad que les garantiza el pago de sus créditos, sin ninguna preferencia entre ellos por razón del embargo, y que está previsto en los artículos 981 y 982 del Código Civil, pero que solo lo realizan dentro del concurso civil, se instituyó por economía procesal como para no hacer más gravosa la situación del deudor. En consecuencia, debe aprobarse lo resuelto por el juzgado a quo en cuantio declara que el citado artículo 485 no autoriza la acumulación de los autos".*  
(1984. Sala Primera de la Corte; núm 66, de las 15:45 hrs. del 6 de julio. Conflicto de competencia dentro del ejecutivo hipotecario de CRBSA/c/ GOCHSA). (98)

La siguiente cita de la jurisprudencia aclara el principio contenido en el art. 992 párrafo segundo del Código Civil, de acuerdo con el cual los acreedores con un crédito privilegiado especial deben contribuir en el pago de los gastos tendientes a la conservación y liquidación del patrimonio del deudor (privilegio general); esta es una clara relación entre créditos privilegiados generales y especiales. La jurisprudencia es ilustrativa porque explicita el alcance del principio, no solo a los concursos sino que también a las ejecuciones individuales paralelas al concurso de acreedores.

*"No es admisible jurídicamente la tesis de que el acreedor separatista únicamente debe satisfacer los gastos de la masa, en el evento de que legalice su crédito, pues aunque ello no ocurra, hasta tanto no se le adjudique y se le haga entrega del respectivo bien, o de su precio, este se beneficia igualmente de todos los actos de conservación y vigilancia que a menudo se llevan a cabo en un concurso, resultando que tan activo es un bien gravado como otro que está libre y todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas.*  
(1982. Tribunal Superior Segundo Civil. Sec. segunda, N° 864 de las 14:30 hrs. del 30 de noviembre. Diligencias de quiebra de PPSA y otra).

Nuestra legislación acoge, aparte de los privilegios especiales, una serie de superprivilegios. (99) Responden estos superprivilegios a la necesidad de proteger a los menos fuertes y principalmente a satisfacer las necesidades básicas del ser humano. Nuestros tribunales no defraudan tal intención, sino que por el contrario la apoyan y le otorgan al superprivilegio la importancia que reviste. La jurisprudencia se ha pronunciado sobre tal punto de la siguiente manera:

*"Si bien el incidentista fue despedido de su empleo, dejó de ser arrendatario de un local que le producía buen ingreso y tiene grandes deudas, es cierto que recibió el pago de las prestaciones legales y que sus obligaciones como son cuantiosas deudas, más bien constituyen un signo de su gran capacidad económica, lo mismo que su situación puede ser temporal y con ello no se puede la obligación alimentaria, conforme a lo establecido en el artículo 158 del Código de Familia, que la califica como prioritaria, en consecuencia, y tomando en cuenta la situación precaria de la incidentada, lo procedente es revocar la resolución recurrida y declarar sin lugar el incidente de baja de pensión alimentaria".*

(1983. Tribunal Superior Segundo Civil. Sec. I, N°um. 696 de las 9:30 horas del 2 de setiembre". (100)

Reafirma la jurisprudencia el carácter especialísimo del privilegio de que gozan los trabajadores en el cobro de aquellos créditos producto de sus derechos garantizados en el Código de Trabajo, por ejemplo el derecho al pago del preaviso. Pero

esta cita señala un privilegio formal que se añade a su privilegio sustancial, la no obligación de estos acreedores de acudir al trámite de legalización de créditos.

*"La disposición acordada por la ley de que en caso de quiebra gozarán los créditos de los trabajadores de un privilegio especialísimo sobre todos los demás acreedores de la masa, excepto los alimentarios, sin que sea necesario que agoten el previo trámite de legalización, ni en este ni en ningún otro juicio universal es correcto, en tanto las reclamaciones de esos acreedores fueron acogidas por los tribunales de trabajo, debiendo ser pagados en los términos del artículo 331 del Código de la materia, sin necesidad de ningún trámite adicional de legalización o reconocimiento por parte del resto de los acreedores del concurso.*

(1983. Tribunal Superior Segundo Civil. Sec. Segunda. Nº 540 de las 8:30 hrs. del 21 de julio. Diligencias de quiebra de Cía. BTSA). (101)

## II. DERECHO COMPARADO

En los anteriores puntos del desarrollo se han citado normas legales pertenecientes al ordenamiento jurídico que estudian los autores citados, en su mayoría argentinos, españoles e italianos. En el presente punto se hace algo diferente y complementario de lo hecho antes, un análisis crítico de la legislación costarricense referente a los créditos privilegiados y a la prelación, a través de su comparación con cuerpos legislativos no tan conocidos, específicamente los códigos civiles colombiano, panameño y puertorriqueño. La materia de los privilegios, principalmente por la antigüedad de los códigos civiles latinoamericanos, es copia fiel de los preceptos contenidos en el Código Civil español, en la mayoría de los casos. La legislación costarricense sigue un desarrollo más aproximado al francés que al español. Dentro de los códigos civiles latinoamericanos, el argentino se distingue por su precisión terminológica; por ejemplo, inicia su desarrollo con el concepto, características y división de los privilegios, artículos 3875 a 3878. (102)

### A. Puerto Rico

En su art. 1811, se establece la *par conditio creditorum*. De los artículos 1822 a 1824 se hace la enumeración de los créditos privilegiados, aclaración necesaria debido a que el art. 1825 limita terminantemente la conexión de privilegios a los acreedores. "No gozarán de preferencia los créditos de cualquier otra clase, o por cualquier otro título, no comprendidos en los artículos anteriores". (103)

El orden de enumeración es más lógico que el costarricense. El Código Civil puertorriqueño define en el 1822 los créditos privilegiados especiales mobiliarios. El 1823 los créditos privilegiados especiales inmobiliarios, y el 1824 los créditos privilegiados generales. El Código Civil costarricense define primero los créditos privilegiados generales, artículos 990 y 991, posteriormente define en un solo artículo los créditos privilegiados especiales mobiliarios e inmobiliarios, artículo 993. El orden más lógico sería el contrario, dada la preferencia de los créditos privilegiados especiales sobre los generales.

El sistema de prelación del C.C. puertorriqueño se puede resumir de la siguiente manera: El crédito especial mobiliario excluye a todos los concurrentes sobre el bien; si concurren créditos especiales mobiliarios se prefieren al pignoraticio, luego la fianza y de tercero el de las semillas. Definidos los tres como privilegios, no obstante las críticas doctrinales al carácter estricto de los dos primeros, si confluyen otros privilegios ordinarios se pagan a prorata. El crédito especial inmobiliario excluye a los demás; en caso de concurrencia entre ellos predominan los del artículo 1823:

- "a) Los créditos a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de la correspondiente municipalidad, sobre los bienes de los contribuyentes por el importe de las tres últimas anualidades, y la corriente no pagada de las contribuciones que graviten sobre ellos.
- b) Los créditos por refacción agrícola, en cuanto a los frutos de las fincas objeto de la refacción, según lo determine la ley especial sobre esta materia". (104)

Por tanto, todo crédito privilegiado especial prevalece sobre el general. Si concurren créditos privilegiados generales, se aplica el 1824, siguiéndose su orden de exposición; en el citado artículo Nº 3 subdivisiones d) y f) se contemplan las deudas salariales y alimentarias respectivamente, aunque se caracteriza por estar más restringido su privilegio que en la legislación costarricense, además de la gran diferencia en la escala de prelación. Por último, se satisfacen, de ser posible, los créditos comunes (art. 1829).

### B. Panamá

La legislación panameña y la puertorriqueña no se diferencian; el texto de sus artículos es el mismo. Varía su numeración, que va del art. 1659 al art. 1667. Pero una variación importante fue introducida por el art. 14 del D-C-2 de 1955, que concede preferencia de pago al acreedor hipotecario con prelación a todo otro acreedor privilegiado especial inmobiliario. (105) Las principales diferencias de fondo de las dos legislaciones citadas hasta el momento, con respecto a la nacional, son que en Costa Rica los gastos de conservación, reparación, construcción, etc. son "deudas de la masa", mientras que en las legislaciones extranjeras son créditos privilegiados especiales. En la disposición costarricense, el acreedor gana seguridad, debido a que el privilegio general no es relativo, pero pierde las comodidades de la ejecución individuales. Otra importante diferencia es la posición que gozan los acreedores salariales y los alimentarios en las respectivas escalas de prelación. En

nuestro país, los mencionados son acreedores especialmente privilegiados por razones de orden social (Código de Trabajo y Código de Familia). En los sistemas panameño y puertorriqueño sus créditos están sumamente limitados y el grado de prelación es muy bajo.

### C. Colombia

El C.C. colombiano divide las causas de preferencia en clases. Distinguirá privilegios e hipotecas. Los privilegios corresponderán a las I, II y IV clases, la II clase comprende los créditos hipotecarios. La primera clase, art. 2495, enumera privilegios generales como los gastos funerarios y los de la última enfermedad, además del salarial entendido en sentido amplio, gracias a una reforma de la ley 165 de 1941, art. 1º (106) y no en el sentido tradicional usado en Panamá y Puerto Rico, o sea, salario de los dependientes y criados. La segunda clase, art. 2497, comprende créditos especiales, el del posadero, el del transportista e incluye el crédito garantizado con prenda. Según el art. 2498, si concurren créditos de primera y segunda clase sobre un bien, prevalecen los de segunda, esto por su especialidad. La tercera clase es la del acreedor hipotecario, art. 2499. Las hipotecas prevalecen sobre los créditos de primera clase. La cuarta clase se refiere a créditos propios de la legislación familiar colombiana, ejemplo de ello son los bienes de la esposa administrados por el marido, los cuales son privilegios especiales inmobiliarios, y conforme con el art. 2506 las preferencias de cuarta clase solo tienen lugar después de cubiertos los créditos de las tres primeras clases. El método usado por la legislación colombiana es una técnica legislativa muy práctica, especialmente para dar las reglas de la prelación, un acierto de la legislación en estudio es el haber distinguido privilegios e hipotecas, por haberlos conservado en un género común, causas de preferencia, art. 2493.

## CONCLUSIONES

La existencia de los privilegios crediticios tiene justificación en el interés real de brindar protección a ciertos acreedores para el cobro de sus créditos, solo así es admisible la excepción a un principio general tan importante como la par conditio. Los privilegios no han sido establecidos arbitrariamente, ni pueden serlo convencionalmente; reposan en una base de justicia. Por un lado, protegen a grupos altamente dependientes del cumplimiento de una obligación determinada, por ejemplo los beneficiarios de una deuda alimentaria o los trabajadores que requieren el pago efectivo de un sueldo a cambio de su trabajo. También sirven para que actividades necesarias socialmente, pero comercialmente riesgosas, adquieran atractivo a pesar de sus peligros; por ejemplo el contrato de alquiler y los servicios funerarios. Las reglas de la prelación se darán también tomando en cuenta los mismos intereses sociales e individuales que justifican la creación de un crédito privilegiado.

Los créditos privilegiados especiales tienen las características de todo crédito privilegiado. Son derechos personales, accesorios del crédito, y solo pueden ser creados por ley, pero se distinguen en que dan al acreedor beneficiado una preferencia en relación con determinados bienes muebles o inmuebles que se encuentran dentro del patrimonio de su deudor, dan una preferencia en *relación con*, no *sobre*, y por tanto, para poder hacer valer la preferencia, se requiere que el bien o bienes con los que el acreedor se puede satisfacer preferentemente no hayan dejado de formar parte del patrimonio del deudor. La relatividad del privilegio hace que su ejercicio no se circunscriba a la apertura del concurso o de la sucesión, puede hacerse valer en un juicio ejecutivo por medio de las tercerías, art. 492 Código de Procedimientos Civiles.

Para la prelación, los créditos privilegiados especiales se ubican en una posición similar a otras razones de preferencia como la prenda y la hipoteca. En las reglas de prelación se nota lo que don Alberto Brenes Córdoba llama "la aplicación, con la mayor libertad, de las reglas de la lógica a la materia de las obligaciones". Los créditos privilegiados especiales, precisamente como consecuencia del privilegio de que gozan, son preferentes a los créditos comunes, y debido a su especialidad, prevalece su preferencia ante los créditos que tengan un privilegio general, las garantías reales dan a quienes las tienen estos mismos beneficios, preferencia sobre los acreedores comunes y sobre los privilegios generales. Si concurren acreedores con privilegio especial o con garantía real, el art. 993 del Código Civil, con su orden de exposición, da a la vez el orden en que se excluirán entre ellos al estar en relación con un mismo bien o bienes, el privilegio y la prelación siguen teniendo importancia en las hipótesis de concurrencia de acreedores.

Nuestra legislación sobre los privilegios carece de definiciones, lo que resulta positivo para unos y negativo para otros, pero en todo caso es necesaria una mayor precisión terminológica en el Código Civil, debido a que los términos empleados resultan doctrinalmente anacrónicos; por ejemplo, no se hace una distinción entre los privilegios propiamente dichos y otras causas de preferencia (garantías reales). Falta en el Código Civil o en algún otro cuerpo legal costarricense una exposición clara de reglas sobre la prelación de créditos. Un sistema que resulta muy práctico para la formulación de estas reglas es el del Código Civil colombiano. Es una labor impostergable para los juristas costarricenses evaluar la importancia de los privilegios y decidir, sobre todo en momentos en que se pretende la creación de un nuevo Código Civil, que responda a la realidad y necesidades del país, cuáles créditos deben permanecer en la categoría de privilegiados y cuáles están debidamente justificados para entrar en ella.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) CASTAN TOBEÑAS (José). *Derecho civil español común y foral*. Madrid, Reus S.A., 12a. edición, T. II, Vol. II, 1978, p. 188
- (2) *Ibid*, p. 189
- (3) SANCHEZ REBULLIDA, En: *Antología del curso de Derecho civil de obligaciones I*, Facultad de Derecho de la U.C.R., 1988, p. 6
- (4) CORDEIRO ALVAREZ (Ernesto). *Tratado de los privilegios*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 2a. edición, 1969, p. 2
- (5) CASTAN, *op. cit.*, T. III, p. 191
- (6) *Ibid*, p. 194
- (7) LACRUZ BERDEJO, (José Luis). *Elementos de derecho civil*. Zaragoza, Editorial Cometa, Parte General, T. II, Vol. II, 1985, p. 397
- (8) *Código Civil*, de 23 de abril de 1886, San José, Editorial Porvenir, 1985, art. 982.
- (9) LACRUZ, *op. cit.*, p. 387.
- (10) MOLINARIO (Alberto), *Los privilegios en el derecho civil argentino*. Buenos Aires, Editor Valerio Abeledo, 1941, p. 5
- (11) *Ibid*, p. 18
- (12) *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, T. I, p. 303.
- (13) MOLINARIO, *op. cit.*, p. 13.
- (14) LINO RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, *Derecho de las Obligaciones*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1965, p. 258.
- (15) *Código Civil de Costa Rica*, art. 886.
- (16) BRANCA (Giuseppe). *Instituciones de Derecho Privado*, México, Ed. Porrúa S.A., 1a. edición 1978, p. 339.
- (17) MOLINARIO, *op. cit.*, p. 2
- (18) CASTAN, *op. cit.*, T. I., pp. 229-300
- (19) En el mismo sentido véase DE CASTRO Y BRAVO (Federico), *Compendio de Derecho Civil*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, s.n.e., T. I y II, 1957, p. 25.
- (20) CABANELLAS (Guillermo). *Diccionario de derecho usual*. Buenos Aires, Bibliografía Omeba, 6a. edición. T. III, 1968, p. 386
- (21) *Enciclopedia Jurídica Omeba*, T. II, p. 241
- (22) CAPITANT (Henry), *Vocabulario Jurídico*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1981, p. 172
- (23) LACRUZ, *op. cit.*, p. 388
- (24) MAZEAUD (Henri), *Lecciones de derecho civil*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, Parte III, Vol. I, 1962, p. 180
- (25) MOLINARIO, *op. cit.*, p. 19.
- (26) CASTANTOBEÑAS (José), *Derecho civil español común y foral*, Instituto Editorial Reus, 9a. edición, T. III, 1958, p. 199.
- (27) *Código Civil de Costa Rica*, art. 982
- (28) *Código Civil de Argentina*, Ley Nº 340 de 29 de setiembre de 1869, Buenos Aires, Editor Víctor P. de Zavalía, 1969, art. 3875.
- (29) MOLINARIO, *op. cit.*, p. 31
- (30) MAZEAUD, *op. cit.*, p. 181
- (31) *Enciclopedia Jurídica Omeba*, T. I, p. 306.
- (32) BRANCA, *op. cit.*, p. 340
- (33) MOLINARIO, *op. cit.*, p. 31
- (34) LACRUZ, *op. cit.*, p. 390
- (35) MOLINARIO, *op. cit.*, p. 32
- (36) LACRUZ, *op. cit.*, p. 391
- (37) MOLINARIO, *op. cit.*, p. 34
- (38) *Ibid*, p. 35
- (39) *Código Civil de Costa Rica*, art. 1109.
- (40) LACRUZ, *op. cit.*, p. 387
- (41) MOLINARIO, *op. cit.*, p. 36 y en el mismo sentido LACRUZ, *op. cit.*, p. 391
- (42) *Ibid*
- (43) *Ibid*
- (44) Véase *supra*, pp. 58.59.
- (45) MOLINARIO, *op. cit.*, p. 38.
- (46) MESSINEO (Francesco), *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, s.n.e., 1971, p. 68
- (47) MOLINARIO, *op. cit.*, p. 52
- (48) CORDEIRO, *op. cit.*, p. 20
- (49) MOLINARIO, *op. cit.*, p. 53
- (50) Ver en tal sentido CASTAN, *op. cit.*, T. II, Vol. II, p. 395

- (51) DIEZ PICAZO (Luis) y GULLON (Antonio), *Sistema de derecho civil*, Madrid, Editorial Tecnos, Vol. III, 1977, p. 59.
- (52) MOLINARIO, op. cit., p. 62
- (53) DIEZ, op. cit., p. 39
- (54) CORDEIRO, op. cit., p. 9
- (55) MOLINARIO, op. cit., p. 82
- (56) MAZEAUD, op. cit., p. 182.
- (57) CORDEIRO, op. cit., p. 8
- (58) MAZEAUD, op. cit., p. 8
- (59) CORDEIRO, op. cit., p. 15
- (60) MOLINARIO, op. cit., p. 67
- (61) Ibid, p. 72
- (62) CORDEIRO, op. cit., p. 12.
- (63) MOLINARIO, op. cit., pp. 137-139.
- (64) En la vía de ejecución y liquidación colectiva, el acreedor provoca la liquidación de todos los bienes del deudor, y hace converger a ese juicio a todas las personas que tengan derechos creditorios contra este.
- (65) Ver al respecto LACRUZ, op. cit., p. 39
- (66) La acción individual de los acreedores es aquella que cadauno inicia y prosigue por su propia cuenta y en su exclusivo interés.
- (67) MOLINARIO, op. cit., p. 238
- (68) Ibid
- (69) CASTAN, op. cit., T. III, p. 243
- (70) MESSINEO, op. cit., p. 66
- (71) CORDEIRO, op. cit., p. 503
- (72) Infra, p. 62
- (73) MESSINEO, op. cit., p. 66
- (74) MAZEAUD, op. cit., pp. 226 y 243.
- (75) BRENES CORDOBA (Alberto), *Tratado de los contratos*. San José, Juricentro, 1985, p. 158.
- (76) LACRUZ, op. cit., p. 392.
- (77) DIPIETRO (Alfredo) y LAPIEZA (Angel), *Manual de derecho romano*. Buenos Aires, Depalma, 4a. edición, 1985, p. 135. En igual sentido PEREZ (Víctor), "Objetos, cosas y bienes en sentido jurídico". *Revista Judicial*, San José, Editorial Judicial, N° 15, pp. 108-110.
- (78) Supra, p. 62
- (79) CORDEIRO, op. cit., pp. 106-107.
- (80) Infra, p. 67
- (81) BRANCA, op. cit., p. 339. En igual sentido MESSINEO, op. cit., p. 88
- (82) LACRUZ, op. cit., p. 390.
- (83) MOLINARIO, op. cit., pp. 63-64
- (84) MESSINEO, op. cit., p. 73.
- (85) MAZEAUD, op. cit., p. 246.
- (86) DI PIETRO, op. cit., p. 248.
- (87) CORDEIRO, op. cit., p. 208
- (88) ASAMBLEA LEGISLATIVA, *Ley de inquilinato y disposiciones sobre desahucio*. Anotado y concordado. San José, Juricentro, 1984, p. 333.
- (89) MESSINEO, op. cit., p. 63.
- (90) CORDEIRO, op. cit., p. 49
- (91) *Ley de pensiones alimenticias y sus reformas*, N° 1620 de 5 de agosto de 1953, art. 13.
- (92) *Estatuto de los trabajadores* (España), art. 32 inciso 1, citado por LACRUZ, op. cit., p. 401
- (93) *Código de Trabajo*, 23 de agosto de 1943, San José, Librería Lehman, edición 83-84, art. 33.
- (94) Ibid, p. 65
- (95) *Código Civil de Costa Rica*, art. 992.
- (96) Ibid, art. 995
- (97) Ibid, art. 996
- (98) Corte Suprema de Justicia, *Revista Judicial*, N° 40, San José, Editorial Judicial, marzo, 1987.
- (99) Véase supra, p. 63
- (100) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Revista Judicial*, San José, Editorial Judicial, N° 36, marzo de 1986.
- (101) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Revista Judicial*, N° 36, San José, Editorial Judicial, marzo de 1986.
- (102) *Legislación argentina. Código Civil*, Ley N° 340 del 29 de setiembre de 1869, Buenos Aires, Editor Víctor P. de Zavalia, 1969.
- (103) *Código Civil de Puerto Rico*, Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1960.
- (104) *Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Código Civil*.
- (105) *República de Panamá. Código Civil anotado*, de 1° de julio de 1917, Panamá, Editorial de la Universidad, 1960, comentarios al art. 1660.
- (106) *Código Civil de Colombia (anotado)*. Bogotá, Temis, 3a. edición, 1955, pág. 962.